



LEY N°31756
PROMUEVE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y
TEJIDOS HUMANOS PARA TRASPLANTE CON
FINES TERAPÉUTICOS

LEY N°31756

LEY QUE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS PARA TRASPLANTE CON FINES TERAPÉUTICOS

El día 30 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31756 (en adelante, la “Ley”), cuya finalidad es promover la donación de órganos y tejidos humanos de donante cadavérico para trasplante con fines terapéuticos, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación y encontrándose a la espera de su Reglamento en el plazo de 180 días.

La implementación de la presente Ley requerirá el esfuerzo conjunto del Ministerio de Salud como de RENIEC, a fin de poder dar cumplimiento a lo previsto; en ese sentido, líneas abajo, indicamos brevemente algunas de las más resaltantes disposiciones:

<p><u>Artículo 3.</u> Presunción de donación universal</p>	<p>La Ley advierte la presunción de autorización, salvo exista declaración en contrario del titular o excepción establecida en la presente Ley. Asimismo, toda persona podrá hacer constar libremente en su DNI la declaración de su voluntad de no ser donante de órganos o tejidos, para lo cual RENIEC dispondrá de los medios simplificados para declarar dicha voluntad.</p>
<p><u>Artículo 4.</u> Voluntad de no donar órganos o tejidos</p>	<p>Indica que, toda persona puede declarar en vida su voluntad de no donar sus órganos o tejidos con fines de trasplante; sin embargo, podrá revocarla en cualquier momento. Además, señala que son nulos los actos de oposición a la donación de órganos o tejidos humanos realizados por parientes, personal de la salud o terceros.</p>
<p><u>Artículo 5.</u> Declaración de voluntad de no donar órganos o tejidos con fines de trasplante</p>	<p>La vigencia de la declaración de voluntad producirá sus efectos desde el momento en que la misma se efectúe hasta que sea revocada por otra que la deje sin efecto.</p>

<p>Artículo 6. Donación de órganos de personas incapaces</p>	<p>En relación a las personas absolutamente incapaces y relativamente incapaces (comprendidas en los numerales 1, 6 y 7 del art. 44 del Código Civil) el consentimiento deberá ser expreso y a cargo de sus representantes legales. En cuanto, a los incapaces relativos (comprendidas en los numerales 4, 5 y 8 del art. 44 del Código Civil) deberán expresar su consentimiento de manera indubitable; sin embargo, el consentimiento podrá ser otorgado por los familiares cercanos que se encuentren presentes al momento del deceso.</p>
<p>Artículo 8. Información en el DNI</p>	<p>Se deberá consignar obligatoriamente en el DNI la condición de donante o no donante. Dicha información también deberá ser consignada en la licencia de conducir u otros documentos.</p>

Por último, en los casos en donde exista discrepancia entre la información contenida en el DNI y la declaración posterior de fecha cierta anterior a la muerte del donante, de manera general, se considerará válida su última manifestación; y excepcionalmente, la declaración positiva formulada por los familiares directos.

En ese sentido, quedamos a su disposición para cualquier duda o consulta sobre el particular.



Dayana Evangelista

Asistente

corporativo@ellb.com.pe

www.ellb.com.pe